



CONSEJO UNIVERSITARIO

EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION SEÑALADA EN EL ORDINAL 21, DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES, DICTA EL SIGUIENTE

“REGLAMENTO DE EVALUACION DEL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL A NIVEL DE PREGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES”

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1:** Este Reglamento regula la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes de pregrado de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Andes, en concordancia con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Universidades y demás normativa vigente sobre el particular.
- ARTÍCULO 2:** A los fines de este Reglamento, la evaluación es un indicador indispensable en el proceso de enseñanza-aprendizaje que permite medio en forma integral, continua y sistemática, la aptitud, la capacidad y los conocimientos adquiridos por el alumno durante el periodo académico correspondiente.

TITULO II DE LA EVALUACION

CAPITULO I De la forma y medio de evaluación

- ARTÍCULO 3:** La actividad evaluativa consiste en la aplicación de exámenes, pruebas y otros medios pedagógicos idóneos para estimular el progreso intelectual de los estudiantes y corregir oportunamente las fallas de su formación.
- ARTÍCULO 4:** Al inicio de cada periodo lectivo el profesor dará a conocer a sus alumnos el plan de evaluación que deberá integrarse con:
- El temario
 - El cronograma de evaluación
 - Las modalidades de las evaluaciones y
 - El examen global



CONSEJO UNIVERSITARIO

REGL. EVALUACIÓN RENDIMIENTO ESTUDIANTIL: 2 de 5

PARRAGRAFO UNICO: El profesor hará del conocimiento de sus alumnos las exigencias y condiciones que debe reunir cada medio evaluativo, así como también el porcentaje asignado a cada uno de ellos, teniendo en consideración la naturaleza y características de la asignatura.

ARTÍCULO 5: El profesor, para aplicar su plan de evaluación, utilizara los medios e instrumentos de validez y confiabilidad académica necesarios que le permitan una apreciación objetiva, justa y consciente de los conocimientos adquiridos por el alumno, tales como:

- a) Exámenes escritos u orales
- b) Exposiciones,
- c) Trabajo de investigación, documentales o de campo y
- d) Test

ARTÍCULO 6: El profesor es responsable de la planificación y administración de los medios de evaluación

ARTÍCULO 7: El profesor efectuará tantas evaluaciones cuantas crea conveniente pero, en ningún caso, el numero de éstas podrá ser inferior a seis (6), cuando se trata de asignaturas de por lo menos noventa (90) horas de escolaridad, o inferior a tres (3) cuando se trata de asignaturas con menos de sesenta (60) horas de escolaridad.

ARTÍCULO 8: El profesor deberá explicar a sus alumnos las respuestas y procedimientos correctos de la evaluación practicada de modo que estos puedan conocer, de manera precisa, sus aciertos y errores.

ARTÍCULO 9: El profesor deberá publicar las notas obtenidas por los alumnos en las pruebas escritas u orales, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO UNICO: Si el profesor atiende secciones con un número mayor de ochenta (80) alumnos, se entiende que el lapso de los cinco (5) días se aplicara por cada ochenta (80) alumnos.

ARTÍCULO 10: El profesor es responsable de calificar las pruebas y transcribir el resultado final en las mismas en las Planillas de Registro de Notas, las cuales deberán ser consignadas en original ante la Oficina de Registros Estudiantiles. (ORE).

PARAGRAFO UNICO: El profesor no podrá retener los documentos que evidencien los resultados de las evaluaciones, cuando por circunstancias especiales le sean requeridos por la Cátedra, el Departamento o las Autoridades de la Facultad.



CONSEJO UNIVERSITARIO

REGL. EVALUACIÓN RENDIMIENTO ESTUDIANTIL: 3 de 5

ARTÍCULO 11: En caso de error material en la transcripción de las calificaciones definitivas, la Oficina de Registros Estudiantiles, procederá conforme a la normativa general de la Universidad de Los Andes, sobre la materia.

ARTÍCULO 12: La asistencia a clases es obligatoria. Los alumnos que durante el periodo académico dejaren de asistir al veinticinco por ciento (25%) de las actividades docentes, sin causa justificada, y los que dejaren de asistir al treinta y cinco por ciento (35%) de las mismas, con causa justificada perderán la asignatura.

ARTÍCULO 13: Cuando por razones justificadas y comprobadas el alumno no pudiere presentar alguna de las evaluaciones programadas, el profesor fijara junto con el estudiante o estudiantes, según el caso, una fecha posterior para su realización.

ARTÍCULO 14: Al finalizar la escolaridad, el profesor preparara un examen global que versara sobre todos los temas vistos en la asignatura. Dicho examen será optativo para los cursantes que la hayan aprobado.

ARTÍCULO 15: Cuando el estudiante no alcanzare la nota mínima aprobatoria en las evaluaciones programadas durante el año lectivo, deberá presentar el examen global.

PARAGRAFO UNICO: No tendrá derecho al examen global quienes hayan perdido la asignatura por inasistencia de clases o que no hubiesen cumplido con el setenta y cinco por ciento (75%) de las evaluaciones programadas durante la escolaridad. El examen global se presentara durante el lapso que a tal efecto la Dirección de la Escuela programe.

ARTÍCULO 16: El profesor estará obligado a realizar las evaluaciones, cualquiera fuese su naturaleza, en el recinto de la Facultad.

CAPITULO II De las Calificaciones

ARTÍCULO 17: El resultado obtenido por los estudiantes en las evaluaciones, se expresara numéricamente de acuerdo a escala de cero (0) a veinte (20) puntos. Si la nota decimal resultare ser igual o mayor a cero punto cincuenta (0,50) se aproximara al número entero inmediato superior.

ARTÍCULO 18: La nota mínima aprobatoria es de diez (10) puntos.



CONSEJO UNIVERSITARIO

REGL. EVALUACIÓN RENDIMIENTO ESTUDIANTIL: 4 de 5

ARTÍCULO 19: Cuando el alumno no haya optado por el examen global, el promedio de las notas obtenidas en las distintas evaluaciones realizadas durante la escolaridad, constituirá su nota definitiva. Cuando el alumno haya optado por la presentación del examen global, su calificación definitiva será la nota de mayor puntaje, entre el promedio de las evaluaciones realizadas durante la escolaridad y la nota obtenida en el examen global.

ARTÍCULO 20: La calificación definitiva del estudiante que no haya alcanzado la nota mínima aprobatoria, será la que resulte del examen global.

ARTÍCULO 21: El estudiante que al finalizar el periodo académico obtuviere un promedio igual o superior a dieciséis (16) puntos, podrá tomar una asignatura adicional en el periodo siguiente.

ARTÍCULO 22: El Consejo de la Facultad concederá un reconocimiento a los cinco (5) estudiantes de cada escuela que obtengan el más alto promedio en el año lectivo.

CAPITULO III De las revisiones

ARTÍCULO 23: Si el estudiante considera mal calificada su evaluación podrá solicitar al profesor respectivo su revisión.

ARTÍCULO 24: La solicitud debe ser planteada por el estudiante dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 25: El profesor deberá efectuar la revisión dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud y deberá explicarles a los alumnos en forma pedagógica las razones en que fundamenta su calificación.

ARTÍCULO 26: Si el profesor no concediere la revisión, o si el alumno no estuviere conforme con la calificación obtenida o con la revisión practicada, podrá recurrir ante la Dirección de la Escuela correspondiente, para que en un plazo no mayor de tres (3) días, esta ordene a la Cátedra o al Departamento, la revisión solicitada.

ARTÍCULO 27: La unidad académica que practique la revisión, debe producción su decisión en un plazo de tres (3) días hábiles.

PARAGRAFO UNICO: Si la Cátedra se negare a efectuar la revisión, deberá notificarlo por escrito a la Dirección de la Escuela respectiva, a fin de que esta la ordene por el Departamento. El resultado de la revisión efectuada por la Cátedra o el Departamento es inapelable.



CONSEJO UNIVERSITARIO

REGL. EVALUACIÓN RENDIMIENTO ESTUDIANTIL: 5 de 5

CAPITULO IV De las sanciones

ARTÍCULO 28: El profesor responsable de la aplicación de la prueba o cualquiera de los miembros del jurado si los hubiera, podrá retirar al estudiante del examen y declarar nula tal evaluación, si se le comprobare el uso de medio fraudulentos en la realización del mismo, sin menoscabo de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.
En este caso, el profesor estampara la calificación de cero (0) en la Planilla de Registro de Notas de la asignatura.

PARAGRAFO UNICO: El desacato del estudiante ante la orden de retiro o la falta de respeto al profesor que diere la orden, podrá dar lugar a la apertura del expediente disciplinario, conforme a los dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Universidades.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29: Las Tesis de Grado, Informe de Pasantías, Seminario, Cursos de Derecho Practico, Practicas Forenses y Pasantías Forenses, se registrarán por los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 30: Se derogan todas las disposiciones reglamentarias anteriores sobre evaluación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

ARTÍCULO 31: Se derogan los exámenes finales y de reparación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

ARTÍCULO 32: Lo no previsto en este reglamento y las dudas que surgieren de su aplicación serán resueltos por el Consejo de Facultad.

Dado firmado y sellado, en la reunión ordinaria del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, realizada en el Núcleo Universitario del Táchira, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve

Felipe Pachano Rivera
Rector-Presidente
(fdo)

Léster Rodríguez Herrera
Secretario
(fdo)